

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 139

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

i) Revisada las presentes diligencias, se halla el Despacho con que la competencia de este decurso corresponde a otra Dependencia Judicial y no es otra que donde se tramitó el proceso de interdicción de cara a las previsiones de la Ley 1306 de 2009. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

i.i) Reza el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 lo que a continuación se consigna:

“(…) ARTÍCULO 46. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación. (…) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

i.ii) Si bien esta norma se halla por fuera del ordenamiento jurídico con el advenimiento de la Ley 1996 de 2019, **no** puede desconocerse la aplicación ultractiva de dicho canon para aquellos asuntos en los que sigue indemne la sentencia de interdicción judicial. Para mayor intelecto se evoca la sentencia que enseguida se transcribe por su pertinencia, veamos¹:

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC16821-2019 (12 de diciembre de 2019). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «*las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos*», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «*reconocimiento de la capacidad legal plena*» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario

11

Radicación n° 05001-22-10-000-2019-00186-01

conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5°*- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

i.iii) Lo hasta aquí abordado no es la única razón por la que esta funcionaria se despojará de la competencia, pues existe otra razón, y es que el asunto que nos concita atañe a un aspecto personal del individuo por el que se actúa y enantes declarado en interdicción. Y esta tesis tiene su fortaleza en el siguiente marco jurídico:

a) Reza el artículo 666 del C.C., que: “(...) **ARTICULO 666. <DERECHOS PERSONALES O CREDITOS>. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. (...)**”. (Sombreado por fuera del texto original).

b) Del carácter de los alimentos, la Corte Constitucional sostiene en la sentencia T-685 de 2014 lo que enseguida se evoca:

“(...) **3.4.6 Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos**

económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. (...)”

i.v) De los anexos revisados y de la página de consulta de procesos se halla lo que a continuación se refleja en los subsiguientes pantallazos:



HACE SABER

Que dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de Hernando Andres Cabal Paz, promovido por Hernando Cabal Erazo y Liliana del Socorro Paz Salazar mediante sentencia No. 0183 del 29 de mayo de 2012, se decretó la interdicción y se designó como curador principal a Hernando Cabal Erazo y curadora suplente a Liliana del Socorro Paz Salazar.

Para los fines legales y de conformidad con el Num. 8º. Del art. 42 de la ley 1306 de 2009, se entregan a la interesada en amplexo de copia, y copias del mismo se entregan a la interesada para su publicación por una (1) ocasión en el diario El Tiempo, el día domingo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el presente aviso hoy 03/03/2023 siendo las 8:00 a.m.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRAIDO DE BRITI..... SE ANEXA MEMORIAL			23 Feb 2015
30 Mar 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO PAQUETE 881 DE MARZO DE 2014- CAJA 375			30 Mar 2014
06 Sep 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2012 A LAS 09:10:42.	10 Sep 2012	10 Sep 2012	06 Sep 2012
06 Sep 2012	AUTO DE TRÁMITE	SE APRUEBA INVENTARIO Y CITA A CURADOR			06 Sep 2012
14 Aug 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Aug 2012
24 Jul 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2012 A LAS 08:32:12.	31 Jul 2012	31 Jul 2012	27 Jul 2012
24 Jul 2012	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				27 Jul 2012
03 Jul 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	(TRASL.)			03 Jul 2012
26 Mar 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2012 A LAS 09:17:02.	24 Apr 2012	24 Apr 2012	20 Apr 2012

ii. Este marco jurídico y fáctico nos permite afirmar que, al encontrarse vigente la sentencia de interdicción pues no se observa en el registro, ni fue insinuado así en la demanda una modificación en la situación jurídica de HERNANDO ANDRES CABAL; y siendo la cuestión alimentaria asunto que concierne con asunto personal, este juicio debe conocerlo el Juzgado Noveno homólogo, dependencia que tiene bajo su cuenta el proceso de interdicción, mismo al que le proveyó sentencia.

iii. En este hilar de ideas, **se remitirá esta demanda al Juzgado Noveno de Familia de la ciudad para lo que corresponda.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo considerado *ut-supra*.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI, al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI**, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bcf4b75d4f0cd2c9fd5c2857005f3fd8ea46872075dd6c77f0e8b13f366c87**

Documento generado en 07/03/2023 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>